# ESCRITO DE DEFENSA

PRESENTADO

ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Sta. Cruz de Cádiz,

por el Letrado de este Ilustre Colegio

**Don Jorge Rodruejo y Pueyo,**

en nombre del ex-camarero de los vapores-correos tras-atlánticos

de A. Lopez y C.ª,

JUAN JOSÉ SAN JUAN,

*en la causa seguida al mismo*

POR EL DELITO DE ASESINATO FRUSTRADO EN LA PERSONA

*DE*

**DON GUILLERMO VILLAVERDE,**

CAPITAN DE LOS CITADOS VAPORES.

CADIZ

Tipografía de La Paz, Bendicion de Dios, 4, y Enrique de las Marinas, 31.

1880

# AL JUZGADO.

Don Rafael Infantes de los Santos, Procurador del Colegio de esta Ciudad, en la causa que de oficio se sigue contra *Juan José San Juan y Mena*, por supuesto delito de asesinato frustrado en la persona de *D. Guillermo Villaverde é Illescas*, primer piloto de la marina mercante y Capitan de los Vapores-Correos de la casa de *A. Lopez y C.ª*: habiendo visto la acusacion privada á nombre del Procurador *D. Francisco de P. Morales*, y la pública á cargo del *Ministerio Fiscal*, solicitando el primero se imponga al procesado la pena de *diez y siete años y cuatro meses* de cadena, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpétua, *abono de dos mil pesetas*, como reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios y pago de todas las costas y gastos; y el segundo, ó sea el representante de la Ley, en la de *catorce años, ocho meses y un dia de cadena temporal*, con las accesorias y costas; pasa á evacuar el traslado de dichas acusaciones ó trámite de defensa, y pide, en su consecuencia, que, obrando en méritos de la más estric-

ta y acabada justicia, se sirva el Juzgado, separándose en absoluto de las acusaciones, declarar en definitiva, en cumplimiento de un deber ineludible:

Primero: Que los hechos orígen de este proceso no son constitutivos de delito.

Segundo: Que siendo la infraccion cometida por *Juan José San Juan* una falta contra las personas, se sirva inhibirse del conocimiento de este proceso á favor del Juzgado Municipal de este Distrito, declarando de oficio las costas, y

Tercero: Que, sin la menor dilacion, se declare la libertad de nuestro patrocinado.

Al hacerlo así el Tribunal, obrará en méritos de rigurosa justicia.

Desde que tuvimos ocasion de leer el primer escrito, fólio 82, del Procurador *Requejo*, adquirimos el íntimo convencimiento de que este proceso habria de ser fecundísimo en los anales del foro por multitud de razones. Más tarde y ántes de practicada la prueba, cuando se elevó á plenario, el período público del juicio criminal, vistas las calificaciones de la parte privada y Ministerio Fiscal, ámbas diversas,—*asesinato frustrado* y *tentativa de homicidio,*—el convencimiento íntimo fué ya racional, convirtiéndose, despues de formuladas las acusaciones, en un verdadero asombro al contemplar que el representante de la Ley, haciendo abstraccion de su censura, fólio 108, reconoce haber incurrido en un error de calificacion, por cuanto, modificándola, estimaba que la violacion de derechos preexistentes constituia, no una tentativa de homicidio, sino el delito frustrado de asesinato, coincidiendo con tal variacion ¡cosa rara! con la defensa jurídica de *D. Guilllermo Villaverde*, parte privada en este procedimiento criminal.

Conocemos, pues, en la actualidad los fundamentos

legales en que se apoyan los acusadores para estimar el hecho que se persigue como constitutivo de asesinato frustrado. Hay, por tanto, una necesidad absoluta de entrar en el exámen severo y detenido de aquellos y presentar enfrente de la calificacion de asesinato frustrado, la bandera humilde, pero justa, de una falta prevista y penada en el libro 3.° del Código Penal vigente, única que puede sostenerse con éxito seguro en vista de la faz que presentan las diligencias sumariales.

Y ya que nos encontramos, por fortuna, en el período de defensa, examinaremos, con la verdadera calma del jurisconsulto, el sumario, variando, para mayor claridad, el método seguido por el PROCURADOR MORALES, con el objeto de no ser difusos en la exposicion de hechos y fundamentos legales.

La defensa de *D. Guillermo Villaverde*, dá principio á su trabajo consignando, que, con arreglo al artículo 418 del Código Penal vigente, debe imponerse al reo de asesinato la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, correspondiendo la de diez y siete años cuatro meses y un dia, cuando concurre alguna circunstancia atenuante, y así continua en la aplicacion de las penas hasta que, en vista de las agravantes que señala en el hecho de autos, llega á la de diez y siete años y cuatro meses de cadena temporal, pena que debe imponerse, en su sentir, al autor de asesinato frustrado.

Cuatro son las circunstancias agravantes que concurren en el hecho de autos, á juicio del acusador privado; alevosía, premeditacion conocida, nocturnidad y reincidencia, artículo 10, causas 2.ª, 7.ª, 15.ª y 18.ª del Código Penal, por más que las dos primeras, alevosía y premeditacion, siendo genéricas del delito de asesinato, no agravan, dice, la pena, quedando por lo

tanto la nocturnidad y reincidencia, con lo cual la defensa del *Villaverde* sostiene una heregía jurídica, olvidando la jurisprudencia de los Tribunales sancionada por multitud de fallos de S. A. el Supremo de Justicia, entre otros, el de 29 de Agosto de 1872, *Gaceta 22 de Setiembre del propio año*. Á esto agrega el acusador privado, para presentar completo el cuadro de aplicacion de penas, los textos legales en solicitud de las accesorias, sin que nos diga por qué regla de tres pide *dos mil pesetas por daños* é indemnizacion de perjuicios, y entra de lleno en el exámen minucioso de las páginas sumariales con el objeto de demostrar cuanto conviene á su derecho.

Del mismo modo la defensa del procesado se propone á su vez justificar hasta la evidencia que la calificacion del delito llevándolo al asesinato frustrado, es ilegal é improcedente, puesto que los hechos que dieron lugar á la formacion de este proceso no son constitutivos de delito. Y para presentar nuestros decisivos argumentos con la claridad que el caso requiere, el buen método exige que se divida la defensa en varios períodos.

Relacion fiel y exacta del hecho y consecuencias lógicas que del mismo se desprenden, será el primero; al que le seguirán, el exámen de las diligencias de los médicos forenses y maestros sastres; inexistencia de la alevosía, premeditacion conocida y nocturnidad; asesinato frustrado y tentativa de homicidio, y calificacion legal del hecho.

# Relacion verídica del hecho
Y
# sus consecuencias.

El proceso que nos ocupa trae orígen del parte que aparece al fólio 1.º, dirigido por el cabo de serenos Manuel Bertoa, al Juez Municipal del distrito de Santa Cruz. En él consta que, al tratar de investigar dicho agente las causas de la aglomeracion de personas en la calle de Prim, siendo las once de la noche del ocho de Setiembre del año último, el dueño del establecimiento de farmacia situado en dicha calle, *Dr. D. Serafin Jordan,* manifestaba que la aglomeracion fué producida por la entrada en el mismo de *D. Guillermo Villaverde,* el que aseguró haber recibido *tres puñaladas* en un costado sin que afortunadamente se le advirtieran más señales que en la ropa que vestia, ratificando idénticas noticias *D. Manuel Villaverde,* hermano del ofendido, que añadia ser el autor del hecho un indivíduo llamado *San Juan.*

Considerando el hecho constitutivo de delito ó falta, dispuso el Juzgado Municipal, por auto fecha nueve del citado Setiembre, fólio 1 vuelto, que se recibiese declaracion á *D. Guillermo Villaverde,* al que reconocieron los forenses de los dos distritos que comprende esta Ciudad, y se evacuasen además las citas útiles que resultaran. En efecto, al fólio 20 vuelto, aparece practicada la primera diligencia, y en ella manifiesta el

ofendido que, á las diez ó diez y cuarto de la expresada noche, se le habia presentado *Juan San Juan* en la oficina de fonda de los Vapores-Correos interpelándole en formas bastante bruscas para que le volviese á la plaza de camarero que estuvo ocupando, y, al negársele la peticion, manifestó: «V. *no me coloca, pues veremos.*» Que posteriormente, á las once de la misma noche, caminaba el declarante con su hijo por la calle de la Compañía en direccion á la del Torno de Candelária, *llevando la acera izquierda,* cuando, al oir sisear —frase vulgar que el declarante emplea—y llamarle *Juan José San Juan,* se volvió rápidamente *dando la espalda á la pared* advirtiendo que se adelantaba navaja en mano, por cuyo motivo, *cubriéndose con el baston que llevaba,* se dirigió al agresor interrogándole en esta forma: «*¿qué va* V. *hacer?*» Sin embargo le tiró varios golpes sin determinar el número, y sin que le causara más daño que el cortarle la levita en dos partes, una debajo del sobaco y otra sobre el bolsillo del pecho sin tocar á unas tarjetas que en él llevaba. Creyendo entonces *Juan San Juan* haber herido, ó atemorizado por las voces de auxilio de su hijo, huyó por la calle del Empedrador perseguido por el *Villaverde* hasta que comprendió no poder alcanzarlo, y por último penetró el agredido en el establecimiento del *Dr. Jordan* y á presencia de varias personas, que no cita, fué reconocido sin que se le advirtiera otro daño que los cortes en la ropa, retirándose acompañado de su hermano y sobrino *Don Manuel* y *Don Andrés Villaverde* que fueron avisados, y termina su declaracion citando como testigos presenciales de la escena ocurrida en el escritorio de *A. Lopez y C.ª, á Don Anselmo Fantova y Don Tomás Virseda.*

A fin de presentar todos los accidentes de este originalísimo proceso, consignaremos que el Juzgado Mu-

nicipal consideró bastante la declaracion prestada por *D. Guillermo Villaverde*, y la de una diligencia descriptiva de los rasgones en la levita ó chaquet para estimar el hecho de autos constitutivo de un delito, del mismo modo que el Juzgado de primera instancia, sin otra tramitacion, en auto del propio dia nueve de Setiembre del año último, se sirvió declarar procesado al *San Juan*.

Antes de continuar nuestra tarea, conviene al propósito de la defensa, para poder apreciar la declaracion del *Villaverde*, y las de los testigos de cargo, fijar la posicion del ofendido en el momento de oir la voz de *Juan San Juan* que lo llamaba. Asegura el principal interesado, fólio 2 vuelto, que se dirigia por la calle de la Compañía á buscar la del Torno de Candelaria, *llevando la acera izquierda,* y que al volverse, hizo la evolucion dando la espalda á la pared. Luego, si nuestro patrocinado venia por detrás, como asegura, no puede quedar ningun género de duda que el repetido *D. Guillermo Villaverde* presentaba á aquél el costado derecho y no el izquierdo, en el cual han aparecido los cortes de la levita ó chaquet, y si á esto se agrega que se cubrió con el baston que llevaba, hay que aceptar como consecuencia forzosa que para atacar nuestro defendido por el lado izquierdo tuvo necesidad de variar de posicion pasando por delante del agraviado á buscar el opuesto, verificándolo nuevamente al huir por la calle del Empedrador.

Porque es necesario tener presente que el establecimiento de lechería de Mallorca, frente al que se supone tuvo lugar el hecho, se encuentra entre dicha calle y la de las Escuelas, pasada la primera, y como la navaja que se dice usó *San Juan,* diseñada al fólio 104 vuelto, no reune condiciones para acometer de ningun modo, y mucho ménos de frente defendiéndose el agre-

dido con el baston de que disponia, racionalmente juzgando es imposible comprender como han podido aparecer los rasgones en la levita que se presentan como prueba del delito. Y tanto más extraño parecerá el desenlace, si se considera que la persona que tiene el valor suficiente para perseguir á su agresor por la calle del Empedrador, mucho ménos concurrida que la de la Compañía, no habia de faltarle medios para defenderse, utilizando el baston de que ántes se hizo mérito, en vez de esperar la acometida, de modo que ofreciera obstáculo la agresion. Ni se esplica tampoco satisfactoriamente como no tuvo tiempo D. *Guillermo* de estorbar la fuga de *San Juan* al pasar por delante para huir en direccion de la calle del Empedrador, mucho más con el auxilio de D. *Serafin Jordan Martinez* y D. *Francisco Blanco Perez*, quiénes, á los fólios 18 vuelto y 20, afirman que llegaron al lugar del suceso en ocasion de que nuestro patrocinado acometia, navaja en mano, al *Villaverde*.

Pero ya que llegó el momento de apreciar las deposiciones de los testigos de cargo, en sus distintas manifestaciones, no hemos de ocultar nuestra extrañeza al observar que no existe una íntima relacion entre ellos cuando se trata de personas como *Francisco Suero Santizo, Bautista Compan Perez,* camarero y despensero respectivamente de los Vapores-Correos, *Joaquina Lahera Camacho,* amiga particular de D. *Guillermo* y pupilera del *Perez,* identificados más ó ménos con el ofendido. Al parecer todos se habian dado cita para encontrarse en el lugar de la ocurrencia precisamente en el momento crítico, por más que, como afirma el acusador privado, fólio 147, al ser interrogado por la defensa, el hecho duró únicamente dos minutos. Contribuye á poner más de relieve esta casualidad, la circunstancia de que, miéntras los testigos empleados en los Vapores-

Correos no conocian al agresor, D. *Serafin Jordan* y D. *Francisco Blanco,* que no tienen motivo ostensible para estar en relaciones con el *San Juan,* sean los únicos que lo citan por su nombre y apellido. Hay más, los testigos señalados en primer término presenciaron un hecho, *que duró dos minutos,* á larga distancia de sus respectivos domicilios, sin que se apercibieran los dueños ó encargados de los establecimientos que ocupan todas las accesorias de la referida calle de la Compañía, principalmente los más próximos al lugar del suceso. Si el D*r*. *Jordan* suministrase los medicamentos á la casa «*A. Lopez y C.*ª» y si la consorte del estanquero fuese —que lo es—camarera de los Vapores-Correos, como lo fué D. *Ramon García Gonzalez,* su esposo, la prueba de cargo estaria circunscrita á los dependientes de tan respetable sociedad de comercio.

Por otra parte, las declaraciones de los testigos en el sumario, despues de rechazarlas la sana crítica, están en contradiccion áun con las del mismo ofendido, en términos que pierden toda importancia á juicio de la defensa y de cuantos reflexionen sobre ella un breve instante.

D. *Serafin Jordan* y D. *Francisco Blanco Perez,* aseguran, fólios 18 vuelto y 20, que se encontraban en la oficina de farmacia del primero á las once de la noche del ocho de Setiembre, y al oir voces de auxilio en la calle, salieron á la puerta del establecimiento, en cuyo momento observaron á un individuo, á quien conocian por *Juan San Juan,* que acometia, navaja en mano, á D. *Guillermo Villaverde,* tirándole golpes al pecho; que se aproximaron entónces al ofendido con objeto de prestarle auxilio, mas el agresor se puso en precipitada fuga, y acto contínuo el acusador privado y testigos *entraron en la farmacia,* teniendo ocasion de cerciorarse que el daño causado consistia en vários cor-

tes en la levita debajo del bolsillo izquierdo: terminan los declarantes manifestando que tambien presenció *el hecho el estanquero de la propia calle de la Compañía.* Aun dando crédito á lo expuesto por los dos testigos en cuanto al conocimiento del agresor, se observa en primer término, que, habiendo salido á la calle los mismos á las voces de auxilio, no pudieron presenciar la accion de acometer, porque es preciso aceptar, como una verdad palmaria, que nuestro patrocinado fué perseguido por *Villaverde,* segun su propia confesion, fólio 20 vuelto, entrando ámbos por la calle del Empedrador, y.... ¿cómo habian abandonado D. *Serafin Jordan* y D. *Francisco Blanco* á D. *Guillermo Villaverde*? Porque si no presenciaron la persecucion, último término de la lucha, ¿cuándo vieron que *San Juan* acometia con navaja en mano? ¿Podrá saberse cuando tuvo lugar el reconocimiento en la farmacia? No es de extrañar la duda que asalta en punto tan esencial, porque si el reconocimiento del agraviado se verificó en el acto que los testigos se aproximaron al *Villaverde* en el laboratorio químico, no pudieron presenciar la lucha, la fuga del agresor, ni la persecucion por parte de D. *Guillermo Villaverde,* hechos que tuvieron lugar en el espacio de dos minutos. Así es que nada importa que el citado Dr. *Jordan* asevere que pudo fijarse en el agresor y reconocerlo perfectamente y que, hasta las voces de auxilio, ignoraba lo que acontecia en la calle, porque son tantas y de tal magnitud las contradicciones en que incurre el testigo con la afirmacion del agraviado, que el buen sentido y la crítica racional desvirtuan por completo los cargos que pudieran resultar contra nuestro patrocinado. Para afirmarlo así, bastaria fijarse en la contestacion que dió al ser repreguntado por la defensa, en la cual asegura que no advirtió si *Villaverde* llevaba abierta ó abrochada la levita, fólio 137 vuelto, al

aproximarse, por más que ya en la farmacia pudo notar que la prenda estaba desabrochada del cuerpo, lo cual significa lógica y racionalmente que el testigo *Jordan* no permaneció junto á *Villaverde* desde que se propuso prestarle auxilio, infiriéndose que, al tiempo de salir de su laboratorio químico, podia ver, á lo más, la fuga y persecucion de aquél, sin fijarse en quien era, ni en la causa que habia motivado el escándalo.

Otro de los testigos de cargo, *D. Ramon García Gonzalez*, asegura, al fólio 21 vuelto, que venía de la plaza de las Flores—Descalzos—en direccion á la calle de Prim, y al entrar en ella, próximo á la lechería de *Mallorca*, observó que un hombre, bajo de cuerpo, delgado, con chaqueta y pantalon azul, *á quien por estar vuelto de espalda* no pudo conocer, acometia con arma blanca á *D. Guillermo Villaverde, que se defendia* con un baston, y á las voces que daba un hombre pequeño, huyó el agresor; cuyo suceso presenciaron várias personas sin que recuerde más que á un tal *Bautista*, segundo despensero del vapor «Ciudad Condal.»

No puede dar este testigo, *Bautista Compan*, fólio 26 vuelto, razon de las personas presenciales del hecho. Tenemos que ofrecer al Juzgado como base del proceso un caos; y esto es tan cierto, que por los datos proporcionados por el ofendido, *Juan José San Juan* hizo várias evoluciones para acometerle por el lado izquierdo: *Jordan* y *Blanco* aseguran que la agresion fué de frente, y el *García Gonzalez*, observando que el procesado daba la espalda á la plaza de las Flores, manifiesta que nuestro patrocinado amenazaba á D. *Guillermo Villaverde* por el costado derecho, lo cual hay que convenir, porque en otra forma, hubiera sido imposible por el baston de que disponia el *Villaverde*, á no ser que se pretenda sostener que, en los dos minutos que duró el

drama, cada testigo vió al procesado en diferentes posiciones.

Nada tenemos que objetar á lo expuesto por *Francisco Suero Santizo,* fólio 23 vuelto. Apesar de que no conoció este testigo á ninguno de los presenciales, incluso sus compañeros, asevera, con visos de veracidad, que al dirigirse á la calle de Prim desde la plaza de las Flores, le llamó la atencion que huia un hombre de estatura regular, delgado, vestido con chaqueta, botones dorados y gorra de visera, *seguido de D. Guillermo Villaverde.*

Otra declaracion nos ha causado honda sorpresa; la de *Joaquina Lahera Camacho,* fólio 25. Esta testigo, que pasaba por la calle de Prim en direccion á la plaza de las Flores, vió que un hombre, de estatura mediana, delgado, color moreno y trage azul claro, acometia con navaja en mano á *un caballero de cierta edad que se defendia con un baston,* cuyo individuo, en vista de la aglomeracion de transeuntes, huyó por la calle del Empedrador; despues la *Camacho* llega á saber que *D. Guillermo Villaverde* fué el *caballero,* y, como iba acompañada de *Bautista Compan,* refiere lo mismo que su excelente guardador.

Demuestra la *D.ª Joaquina* en un principio que *D. Guillermo Villaverde* le era desconocido con el fin de dar más valor á su aserto; de otro modo no hubiera tenido necesidad de acudir á las señas que concurren en aquel caballero, que al fin citó por su nombre, previendo, sin duda, que habria de acreditarse la amistad que entre ambos existe como lo confiesa al fólio 136, con motivo de la prueba practicada á nuestra instancia.

El jóven *D. Guillermo Villaverde Cortés,* al prestar su declaracion, fólio 14, confirma, en ciertos extremos únicamente, lo expuesto por el autor de sus dias en la del 2 vuelto: conviene en que al pasar por frente á la

lechería de Mallorca, oyó silbar y llamar á aquél, mas al volverse éste, le acometió un indivíduo con navaja en mano, tirando vários golpes al pecho, el que huyó por la calle del Empedrador al oir las voces de auxilio del declarante.

Omitimos en obsequio á la brevedad las consideraciones que de la expresada declaracion se desprenden, ni hay motivo para que nos detengamos á patentizar otras contradicciones.

Resulta, pues, demostrado, que de los testigos de cargo, únicamente *D. Serafin Jordan Martinez* y *don Francisco Blanco Perez*, son los que reconocen á *Juan José San Juan* como autor del hecho, porque *Ramon García Gonzalez, Francisco Suero Santizo, Joaquina Lahera* y *Bautista Compan*, fólios 15, 23 vuelto, 25 y 26 vuelto, dan las señas del agresor, por no haberlo conocido. Respecto de los primeros, hemos dicho ya lo bastante en apoyo de la presuncion que existe para no dar crédito á sus aseveraciones y de que entre ellos y el procesado todo contacto ha de parecer extraño.

Y si se acude á la diligencia en rueda de presos para sostener lo contrario, fácil nos será demostrar, porque así resulta del sumario, que no concurrieron á ella *D. Francisco Blanco Perez, D. Francisco Suero Santizo* y *Bautista Compan Perez*, y que si bien designan á nuestro defendido *D. Serafin Jordan Martinez, D. Ramon García Gonzalez* y *Joaquina Lahera Camacho*, fólios 21 vuelto, 25 y 57, en cuanto al reconocimiento de esta última es nulo el acto por no haber autorizado la diligencia alegándose la falta de instruccion, segun testimonio del actuario, miéntras que las de los fólios 25 y 136 resultan autorizadas por la misma: en cuanto al segundo, ha de sorprender hasta al ménos avisado, que, no habiendo podido distinguir al agresor visto por la noche y por la espalda, lo haya reconocido

en la diligencia á que nos referimos, y respecto al Dr. *Jordan*, es bastante significativo que asistiese al reconocimiento en union de *Joaquina Lahera*, como consta al fólio 57 de autos.

Ántes de entrar en el exámen de otros importantes particulares, llamarémos la atencion del Juzgado que los propósitos del acusador privado de acumular al proceso indicios de la inveterada criminalidad de nuestro defendido, han resultado inexactos ó cuando ménos exajerados segun las declaraciones prestadas y citas evacuadas.

Tanto el agraviado como D. *Anselmo Fantova* y D. *Tomás Rodriguez Virseda* estuvieron de acuerdo, fólios 2 vuelto, 11 y 12, para afirmar que eran los únicos que se encontraban en la oficina de fonda de los Vapores-Correos cuando *Juan José San Juan* se presentó á solicitar su antigua colocacion, sin que ninguno de los mismos, ni áun el ofendido, recordase la presencia de D. *Francisco Demolar*. Mas como el procesado tratase de probar la coartada, ó sea que se encontraba en el Puerto de Santa María el dia del suceso, recibiéndose en trece y catorce de Octubre del año último declaraciones á *Alfonso San Juan, Manuel Quintero García* y *José Acuaviva Jimenez*, hasta entónces no se averiguó que *Demolar* se hallaba tambien en la oficina de fonda, apesar de que los testigos *Fantova* y *Rodriguez* omitieron en sus declaraciones la presencia de ese interesante individuo. La defensa del acusador privado en su escrito del fólio 98, solicita la declaracion, resultando, despues de evacuada la cita, fólio 101, que el testigo *Demolar* se hallaba en la oficina de fonda cuando solicitaba colocacion en formas inconvenientes *Juan José San Juan*.

Más afortunado éste en la cita que hizo *Villaverde* al expresado *Fantova*, para justificar que en otra oca-

sion acometió con arma cortante, se observa que la cita del agraviado no resulta ser cierta, quedando convertida, como los cargos del sumario, en un verdadero artificio para presentar al encartado con instintos sanguinarios y feroces.

Aún nos queda un importante extremo que tratar en esta parte: nos referimos á la navaja diseñada al fólio 34, entregada por *D.ª Dolores Rodriguez* al alguacil del Juzgado, y que pretenden los acusadores que la tal herramienta es la usada por *Juan José San Juan,* en la noche del suceso.

El subalterno del Juzgado, *D. Juan Franco,* comparece al fólio 30 de autos, manifestando que, segun informes adquiridos, la navaja con que *San Juan* habia acometido á *D. Guillermo Villaverde,* se encontraba en poder de una vecina de la calle del Empedrador número 12. Medítese bien la noticia que proporciona dicho subalterno en el dia trece de Setiembre del año último, cinco despues de los sucesos que tuvieron lugar en la calle de la Compañía ó de Prim, para deducir preciosísimas consecuencias. Comparece nuevamente el *D. Juan Franco,* fólio 31, con fecha quince del propio mes, y acompaña una navaja sin expresar la persona de quien la habia recibido, puesto que se limita á decir que la tenía la dueña de la casa, Empedrador número 12. Pero ya aparece *D.ª Dolores Rodriguez,* fólio 32, y dá al Tribunal un dato precioso, y, con asombro de todos, consigna que al abrir la puerta de su casa, á las seis de la mañana del dia nueve de Setiembre, encontró en el zaguan la navaja que entregó al alguacil, suponiendo que dicha arma fuese la que llevaba el indivíduo que acometió á *D. Guillermo Villaverde,* en la noche anterior.

De modo que, para los acusadores, es una verdad legal la manifestacion que se acaba de extractar y por lo

tanto, la navaja que más adelante reseñaremos, que con fecha quince de Setiembre presenta el alguacil del Juzgado, es precisamente la que usó *Juan José San Juan,* y con la que acometió á *D. Guillermo Villaverde.* Ante tal forma de discurrir, lo más prudente es guardar silencio, porque no es posible, bajo concepto alguno, que los Tribunales de Justicia acepten deducciones tan peregrinas. Si la *Rodriguez Martinez* hubiera encontrado en el porton de su casa un puñal de grandes dimensiones ó cualquiera clase de herramienta, es evidente que los acusadores tambien dirian: *ese puñal es el que empleó Juan José San Juan para acometer á D. Guillermo Villaverde,* y entónces la criminalidad estaria á merced de cualquiera y los más sagrados derechos de todo ciudadano dependerian de la suposicion que se hiciera de un hecho que por si sólo nada justifica. La navaja que entregó la *Rodriguez* al subalterno del Juzgado, puede ser de Pedro, Manuel ó Diego; pero únicamente en el terreno de las suposiciones habrá quien se atreva á decir que con esa herramienta *Juan San Juan* acometió á *Villaverde,* y todos saben que el terreno de las suposiciones, inseguro siempre y expuesto á continuos errores, no tiene cabida en el sacrosanto templo de la Justicia, tanto más, cuanto el Juzgado no tuvo conocimiento del hallazgo de la navaja hasta el dia trece, cinco despues de la reyerta origen del proceso.

## Facultativos forenses Y maestros sastres.

Dichos profesores de la ciencia médica, *D. Manuel Benjumeda* y *D. Gerónimo Ceballos,* fólio 103 vuelto,

despues del renocimiento que tuvieròn por conveniente hacer de la levita que vestia D. *Guillermo Villaverde* en la noche del suceso y de la navaja que entregó *D.ª Dolores Rodriguez,* vecina de la calle del Empedrador número 12,... consignan las siguientes manifestaciones.

Primera: Que la prenda de vestir reconocida, de la propiedad de *D. Guillermo Villaverde,* es una levita llamada vulgarmente cazadora, de paño fino, color negro y en buen uso.

Segúnda: Que se observa en la misma un corte de cuatro centímetros de extension vertical situado en la parte anterior lateral izquierda comprendiendo la cartera ó borde de un bolsillo exterior; que estaba desgarrado el costado de la levita trasversalmente y en una extension de cinco centímetros, empezando en la extremidad inferior de dicho córte y que á dos centímetros por bajo y cuatro por detrás del expresado córte, se advertia otro en direccion trasversal y de cuatro centímetros de extension.

Tercera: Que colocada la cazadora ó levita en el cuerpo del *Villaverde,* el primer córte correspondia á la region precordial—ó del corazon—y el segundo á la parte media del séptimo espacio intercostal izquierdo, y

Cuarta: Que la navaja entregada por el Juzgado á los mismos profesores, es de las llamadas sevillanas, de 21 centímetros de extension abierta, correspondiendo nueve á la hoja y doce al mango ó cabo; que la hoja mide dos y medio centímetros de ancho, unida al mango por un muelle sencillo aunque firme, es de filo convexo y fino, y el dorso recto en la mitad posterior, proporcionado de grueso al ancho de la navaja y en la mitad anterior delgado y cóncavo hasta la punta que es aguda y con dos corvaduras en sentido contrario, ocasionadas, al parecer, por un golpe muy fuerte sobre un cuerpo duro,

Las deducciones científicas de esos ilustrados profesores, son:

PRIMERA: Que los córtes de la levita ántes reseñada, es probable que hayan sido hechos con la navaja reconocida.

SEGUNDA: Correspondiendo el córte vertical á la region del pecho de *Villaverde*, al haber penetrado la navaja cuatro ó cinco céntimetros en esa region precordial, hubiera herido *irremisiblemente el corazon* y, por tanto, causado la muerte del indivíduo, y

TERCERA: Que el córte trasversal observado en el costado izquierdo de la levita ó cazadora, correspondiente á la *parte media del séptimo espacio intercostal* izquierdo, al penetrar el arma por ese espacio hubiera herido el pulmon izquierdo, y, *al seguir penetrando*, el corazon, produciendo en el primer caso una herida peligrosa, y en el segundo otra mortal de necesidad.

Los maestros sastres *D. Rafael Bustelo* y *D. Ramon Colombo*, que vinieron al proceso en el plenario á instancia de la defensa del procesado, afirman, fólio 145, con presencia de la levita, que el rasgon que se nota en la misma *proviene de un golpe dado con instrumento cortante de arriba abajo*.

La defensa del procesado, no encontrando las deducciones de los forenses conformes con los principios de la sana crítica y con los hechos plenamente justificados en autos, sin que por esa circunstancia tratemos de rebajar el honroso puesto que ocupan tan ilustrados profesores de medicina y cirugía en esta capital, tuvo el atrevimiento, dentro del plenario, de dirigirles varias repreguntas, recordando las explicaciones que oyó en otros tiempos á catedráticos distinguidos de esta facultad de medicina, y al fólio 141 aparece la diligencia que procuraremos describir de la manera que lo permita nuestro limitado alcance.

Creiamos, y despues se ha confirmado, que, con arreglo á los principios de la ciencia, no era posible fijar los caractéres para conocer si una raja ó córte que aparezca en una levita haya sido producida por determinado instrumento no conservándose la forma del que lo infirió, y los médicos entienden, ahora, que no pueden señalar el instrumento con el que pueda hacerse una rasgadura en la ropa, por más que es posible, la observada en la levita de *Villaverde*, haya podido hacerse con la navaja examinada por tener dicha arma en sí todas las señales necesarias para hacer los córtes reseñados.

Entendiamos que, siendo incisa la raja de la cazadora y en sentido de arriba abajo, no podia producir en la region precordial una herida penetrante en el supuesto de que la navaja hubiera penetrado en esa direccion, pero los sacerdotes de la ciencia médica, no conociendo los córtes contusos en la ropa, como si fuera congruente la contestacion, consideran que, al verificarse el corte en esa forma, de arriba abajo, era necesario que la navaja entrara por la punta, casi horizontalmente, dirigiéndose abajo entre el cuerpo y la prenda para dibujar el córte vertical, empezando en donde concluyó éste el desgarron que se observa.

Afirmábamos, y seguimos afirmando, que no estando abrochada la prenda que vestia *D. Guillermo Villaverde* en la noche del suceso, no se podia asegurar que la region lesionada fuese ó nó precordial, mas los forenses deducen, que, áun sin constarle si la levita estaba abierta ó abrochada, como ésta se adapta perfectamente al cuerpo de su dueño, de todas maneras hubiera resultado lo mismo.

Teniamos por muy válido y como una verdad científica, que áun penetrando la pequeña navaja diseñada al fólio 34 en el cuerpo de *Villaverde—lo que por for-*

*tuna de todos no sucedió*—por el córte trasversal, no era posible afirmar en absoluto, cualquiera que fuese la situacion de la levita, que coincidiera la herida exactamente en la parte média del séptimo espacio intercostal, pero la ciencia médica, representada en este proceso por los facultativos forenses, reconoce que, no habiendo medido con exactitud el centro del espacio, nada significa un centímetro más ó menos para penetrar en el séptimo intercostal, y que, como el pulmon coge todo el largo del espacio, resultaria herido ese órgano un centímetro más adelante ó más atrás, pero siempre causando una lesion de peligro.

Hemos presentado con toda exactitud, á nuestro juicio, la manifestacion de los médicos forenses, con el objeto de patentizar los errores científicos y contradicciones en que incurren.

En efecto, en la primera repregunta que formulamos, aseguran que no les es posible fijar el instrumento que produce un rasgon en prendas de vestir, mientras que en la primera diligencia afirman, sin distingos, la probabilidad de que con la navaja reconocida pudieran hacerse los córtes. Esta fragante contradiccion arguye, ó falta de fijeza ú otras razones que no están al alcance de la defensa.

Omitiremos toda clase de consideraciones sobre el sentido de la frase *ropa contusa,* que usan al contestar la segunda repregunta, porque tal vez sea vicio de construccion gramatical, pero sí se hará constar que, sentado por ellos el referido principio, ¿cómo tienen valor para asegurar que el instrumento penetró de punta y casi horizontalmente dirigiéndose hácia abajo para pasar entre el cuerpo y la prenda de vestir? ¿Cómo pueden afirmar en su tercera contestacion que la levita se adaptaba perfectamente al cuerpo de *Villaverde,* hecho que no resulta justificado en autos bajo

concepto alguno, y que el instrumento cortante pudo moverse en el espacio que existia entre la prenda y el cuerpo? Por exígua que quiera suponerse la penetracion de la navaja, si la prenda se adaptaba al cuerpo ó á las partes del vestido, éstas habrian dejado una raja, una ligera señal, por diminuta que fuese, y no sucediendo así, falta la razon para asegurar que la herida, caso de haberse inferido, hubiera sido penetrante. Aún hay más; la direccion de arriba abajo respecto al plano anterior de la pared toráxica, hablará en favor de una herida incisa y de escasa penetracion, porque siendo las costillas arcos resistentes, ofrecerian obstáculos grandisimos á la penetracion del acerado instrumento.

Aseguran, por último, los forenses, quo no han medido si el sitio de la segunda raja corresponde á la parte média del séptimo espacio intercostal, y ¿por qué lo afirmaron en la primera diligencia? ¿Por qué no lo midieron exáctamente? ¿Quién negará que centímetro más arriba ó más abajo de dicho *punto médio* no se encuentra precisamente una costilla que dificulte la penetracion?

Las declaraciones de los forenses son contradictorias; el principio científico á que se acojen lo contrarian con sus aseveraciones, y sólo descubre clara y patentemente la idea de ennegrecer una situacion que, con la verdad, la ciencia y la justicia estricta, nada tiene de sombría.

---

Sostienen las acusaciones que en el hecho orígen de este proceso obró nuestro patrocinado con alevosía y premeditacion conocida, y además que se hallan perfectamente justificadas las circunstancias agravantes

de nocturnidad y reincidencia, si bien el Ministerio Público no acepta la de nocturnidad. Y para calificar el delito de ASESINATO FRUSTRADO, calificacion insostenible bajo todos los aspectos, como ya estará en la conciencia de cuantos hayan leido hasta aquí el escrito de defensa, invocan las dos primeras circunstancias, alevosía y premeditacion, como constitutivas de tan enorme delito.

Demostraremos cumplidamente todo lo contrario, haciendo ver palmariamente, que los acusadores han incurrido en un error, llevados de una exageracion sin límites, al afirmar que *Juan José San Juan* obró con alevosía y premeditacion conocida, y lo demostraremos de la manera más acabada que el derecho requiere, sin que nuestra argumentacion se recienta de la oficiosidad y apasionamiento que se advierte en las partes acusadoras.

## Alevosia.

El Rey Sabio dijo en su inmortal Código, que la alevosía «*es la mas vil cosa, e la peor, que puede caer en coraçon de ome*, naciendo de ella tres cosas contrarias á la lealtad, que son estas: *tuerto, mentira* y *vileza.*» Ley 1.ª, tít. 2, Partida 7.ª

«Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando médios, modos ó formas en la ejecucion, que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.» Tal es la definicion que dá el Código Penal vigente de esa circunstancia, que bien puede asegurarse que es la más odiosa de cuantas agravantes señalan las Leyes patrias.

Despues de cuanto hemos expuesto, nadie se atreverá, más que los acusadores, á calificar de alevoso á *Juan José San Juan*. Éste, que pasaba en la noche del 8 de Setiembre por la calle de Prim, observó á *Villaverde*, lo llamó por su verdadero nombre despues de advertirle de su presencia como asegura el agraviado, y, cuando se apercibe, se prepara á recibirle, se cubre con el baston, cuando hubiera podido huir ó defenderse como lo hizo con el baston, le acomete *San Juan*, y debemos advertir que cuanto queda expuesto se apoya precisamente en las declaraciones de *Villaverde*, y por lo tanto, es imposible que seamos sospechosos á los ojos de los acusadores ni del Juzgado.

*Juan José San Juan*, despues de llamar al *D. Guillermo*, despues que éste se cubrió con el baston—palabras testuales,—despues que tenía médios fáciles para evitar, impedir ó dificultar por lo ménos el acometimiento, ataca de frente, y buena prueba de ello son los daños que se observaron en la levita. Recuérdese cuanto hemos dicho anteriormente respecto á la situacion de los agentes del hecho en el momento de la lucha, no se olviden las consecuencias racionales que expusimos con ese motivo, la defensa confesada del agredido, la persecucion por la calle del Empedrador, calle solitaria de esta plaza, y sin temor de ser desmentidos, de que nadie nos contradiga, aseguraremos que *Juan José San Juan* no empleó los médios, modos y formas en la ejecucion que tendieran directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona. *Villaverde* oyó la voz del que lo llamaba y se volvió rápidamente con el objeto de averiguar la causa que motivaba el llamamiento, *Villaverde* observó que se le aproximaba *Juan José San Juan*, *Villaverde* se cubrió en vista de la actitud de su adversario, *Villaverde* se defendió con el baston de las agresiones, *Villaverde* persiguió á su contrario hasta

en la calle del Empedrador, y, *Villaverde,* despues de haberse defendido, pudo emplear médios más enérgicos para evitar, impedir ó dificultar el acometimiento; luégo la consecuencia lógica, inmediata, es, que la circunstancia de alevosía no existe más que en la fogosa imaginacion de los acusadores.

Por otra parte, ¿es verosímil la manifestacion del agredido? Si nuestro defendido hubiera empleado los médios, modos y formas que requiere la alevosia, que constituyen la naturaleza genérica de esa circunstancia, ¿habria llamado á su contrario para que se apercibiera y se cubriera de la agresion? ¿Por qué eligió el sitio más público y frecuentado de Cádiz para cometer traidora y alevosamente un atentado contra *D. Guillermo Villaverde,* cuando al seguirle en la direccion que llevaba, en la calle del Torno de Candelaria, por ejemplo, hubiera encontrado un lugar más apropósito para conseguir sobre seguro sus instintos sanguinarios? Nó, y mil veces nó: la alevosia no existe, porque *San Juan* ni áun siquiera trató de acometer á su antiguo y esclarecido jefe, si se aprecian con rectitud los hechos de este proceso sin la inusitada autoridad á que, violentando la Ley, imprudentemente se aspira.

En la hipótesis de que nuestro patrocinado tratase de matar traidora y alevosamente á *Villaverde* en la noche del suceso, que ni aún en ese terreno admitimos la intencion, lo seguro, lo inmediato es que *Juan San Juan* hubiese seguido á su víctima, y sin llamarle, en el silencio de la noche, en calle oscura y solitaria, á traicion y sobre seguro, como decia el Código de 1848, hiriese por la espalda ó sin riesgo para su persona que procediese de la defensa que pudiera hacer el ofendido, siempre que realizase *todos los actos de ejecucion* que deberian producir como resultado el delito y que por causas independientes de su voluntad no llegase á con-

sumarse. Aquí estaria patente la alevosía, en nuestro caso, el invocarla, es olvidar, á sabiendas, los principios en que descansa esa circunstancia de agravacion, á la vez cualificativa del delito de asesinato.

«Matar, herir á las personas faltando á todo género de lealtad, conducirlas á una emboscada *trayéndolas so semejanza de bien á mal* ó aprovechando un momento en que están completamente desapercibidas sin que por parte del culpable se corra riesgo, es agrandar el delito con la más refinada maldad y herir, á un mismo tiempo que á la víctima, los más nobles sentimientos del corazon humano.» Así define la alevosía en abstracto un excelente escritor de derecho penal, y al tener presente que á *Juan San Juan* se le imputa un crímen alevoso, el más enorme de nuestro Código, porque hay una parte que califica el hecho de asesinato frustrado coadyuvando á última hora el representante de la Ley, nuestro ánimo contristado ante errores de esa magnitud, invoca la práctica de los Tribunales, la opinion de los más esclarecidos jurisconsultos, la jurisprudencia establecida, para que no se dé el triste espectáculo de apreciarse en este proceso la circunstancia 2.ª, artículo 10 del Código Penal vigente,

Llamemos en nuestro auxilio á la Jurisprudencia de los Tribunales, ya que la crítica racional nos otorgó la victoria más completa que podiamos esperar, y muy pronto, los apasionados por *D. Guillermo Villaverde*, perderán la última esperanza en sus improcedentes aspiraciones.

El Tribunal Supremo tiene declarado, Sentencia 7 de Octubre de 1871, *Gaceta* 9 de Noviembre, que cuando no aparecen *demostrados* el modo, forma y circunstancias con que *tuviera principio* ó se verificase la agresion, ni tampoco la situacion de las víctimas en el acto de ser acometidas, para deducir con certeza que el agre-

sor obró á traicion ó sobre seguro y sin riesgo para su persona derivado de la defensa que pudiera oponer el ofendido, no puede decirse que el hecho se *cometió* con alevosía.

«No puede decirse que existe esta circunstancia, cuando no se infiere de los hechos, que el procesado preparára la muerte que causó, de modo que tuviera seguridad para su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido.» Sentencia 3 Noviembre de 1871.

Existen multitud de sentencias del primer Tribunal de la Nacion, que no citamos, especialmente las de 12 Abril de 1873 y 11 Diciembre de 1878, pero esa tarea es innecesaria en el presente caso, despues de cuanto se deja consignado.

## Premeditacion conocida.

La meditacion reflexiva sobre algun hecho antes de ejecutarse, es lo que constituye esta circunstancia si se acude á la Academia de la Lengua.

Media hora ántes del suceso que tuvo lugar en la calle de la Compañía, nuestro defendido fué á pedir trabajo al D. *Guillermo Villaverde* que se encontraba en la oficina de fonda de los Vavores-Correos, y como se le contestara que no habia plaza, aseguran *Fantova, Demolar, Virseda* con el agredido, que hizo la siguiente manifestacion: «*no me coloca V. pues veremos.*» Este es un dato, una amenaza, en que se apoyan los acusadores, dando valor y eficacia á las manifestaciones de los tres testigos citados dependientes en la casa de *A. Lopez y C.ª*, para afirmar la existencia de la premeditacion conocida.

Prescindiendo de si son ó nó veraces esos testigos, subordinados del Capitan *Villaverde*, y suponiendo que *Juan José San Juan* hubiera dicho las palabras subrayadas, ¿en dónde está la premeditacion conocida y las

amenazas? ¿En qué parte del proceso se justifica que *Villaverde* pasa todos los dias por la calle de la Compañía, que *San Juan* lo sabía y que lo esperaba ó seguia? Porque, entiéndase bien, la premeditacion no es el pensamiento criminal, no es la resolucion de llevar á cabo un delito, es la meditacion detenida, reflexiva y no instantánea para cometerlo.

Presentaremos un caso que tiene analogía con el presente, resuelto por S. A. el Supremo de Justicia, invocando la jurisprudencia de los Tribunales.

En la *Gaceta* de 18 de Setiembre de 1874 se halla inserta la sentencia fecha 18 de Junio del propio año, en la que se establece «*que no constando que el procesado fuese de intento á buscar al interfecto, ni que con anticipacion supiera que se hallaba éste en el sitio del suceso, infiriéndose, por el contrario, que el encuentro* FUÉ CASUAL *por el sitio, la hora y las demás circunstancias en que ocurrió, no puede admitirse que al ejecutarse el homicidio concurra la premeditacion conocida que exige el Código ó sea la meditacion reflexiva ántes de su perpetracion, sin que* LA ENEMISTAD Y AMENAZAS VAGAS ANTERIORES *acrediten bastantemente por sí solas la existencia cualificativa de la agravacion.*»

No es posible presentar un caso resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia que tenga más analogía con el de actualidad, si bien en nuestro favor está, *afortunadamente*, ilesa la persona de *D. Guillermo*, mientras que en la sentencia citada el resultado de la agresion *fué un cadáver*.

¿Se insistirá aún en la circunstancia de premeditacion conocida?

# Nocturnidad.

El Ministerio Fiscal hace caso omiso de esta circunstancia agravante, único extremo en que discrepa del acusador privado (1).

Verdad es que el hecho se cometió á las once de la noche, pero fué en uno de los sitios más públicos y frecuentados de esta plaza; mas los Tribunales de Justicia toman en consideracion esa circunstancia segun la naturaleza y accidentes del delito. Es decir, que cometiéndose el delito de noche, puede dejarse de apreciar como agravante la circunstancia de nocturnidad, que en algunos hechos es médio seguro é impune para consumar el delito.

La Jurisprudencia confirma, como no podia ménos de ser, los casos en que es inaplicable la circunstancia agravante de nocturnidad, y en el considerando quinto de la Sentencia fecha 14 de Setiembre de 1871 se establece; «que cuando la noche no ha sido aguardada con intencion por el delincuente para ejecutar en ella el delito, en este caso no debe tomarse en consideracion la circunstancia de nocturnidad, que fué puramente *accidental*, para agravar la responsabilidad del culpable del delito.»

Cuando *Juan José San Juan* se personó en la casa de *A. Lopez y C.ª*, á las diez y cuarto de la noche, no puede afirmarse que aquél busca de intento esa circunstancia para la impunidad del delito.

No existe tampoco la agravante de nocturnidad que señala el Código en el art. 10 cirt.ª 15.ª

---

(1) En la vista pública el Ministerio Fiscal refutó victoriosamente la circunstancia de alevosía.

# Asesinato, Homicidio

(FRUSTRADO Ó TENTATIVA.)

---

«Es reo de asesinato, artículo 418 del Código Penal vigente, el que, sin estar comprendido en el artículo anterior—*parricidio*—matáre á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: «con alevosía, precio ó promesa remuneratoria, inundacion, incendio ó veneno, premeditacion conocida, ensañamiento aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. Todo delito es frustrado—artículo 3.° del propio Código,—«cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.»

Habiendo justificado hasta la evidencia que en la participacion que pudo tener *Juan José San Juan,* en los hechos no obró con alevosía y premeditacion, circunstancias cualificativas del delito de asesinato, que nunca deben apreciarse sino cuando resulten demostradas de una manera *evidente y clara* sin que basten meras presunciones ni deducciones de hechos hipotéticos ó presumibles como en los que se apoyan los acusadores, *Sentencia* 7 *Octubre de* 1878, *ya citada,* ya podemos afirmar en absoluto que es insostenible é improcedente la calificacion de asesinato frustrado.

Pues bien, es de absoluta necesidad retroceder para entrar en la categoría del homicidio, delito que define el Código, en su artículo 419, del modo siguiente: «el que sin estar comprendido en el artículo 417, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias

numeradas en el artículo anterior.» Cuando nos ocupámos de los testigos de cargo, de las diligencias de los médicos forenses y maestros sastres quedó cumplidamente probado, que, áun siendo cierto que *Juan San Juan* acometiese con un instrumento que en la actualidad se ignora, no hubieran producido la muerte las heridas, dada la forma y direccion de los córtes y rasgones observados en la levita de *Villaverde,* por no haber practicado el agresor todos los actos de ejecucion para producir como resultado el delito de asesinato ú homicidio.

Es tan constante la jurisprudencia de los Tribunales respecto á los delitos frustrados y tentativa de esa naturaleza, que miéntras no se vea tan clara como la luz del medio dia la intencion de matar, es imposible calificar el delito de asesinato ó de homicidio.

Quien se atreva á manifestar en sério que *Juan José San Juan* tenía intencion de causar la muerte de *don Guillermo Villaverde,* ó lleva la causa que patrocina á una exageracion sin límites, que en los Tribunales de Justicia no tiene eco, ó sostiène á sabiendas lo que no le dicta su conciencia. Y como los apreciables y distinguidos acusadores patrocinan la calificacion de asesinato frustrado y somos por ellos de los más entusiastas, porque visten con orgullo la honrosa toga, los colocaremos en el primer grupo, toda vez que de ese modo entienden el cumplimiento de su deber.

Para afirmar que *Juan San Juan* no tuvo intencion de matar á *D. Guillermo Villaverde,* consignaremos los hechos que en el proceso existen.

PRIMERO: Ei procesado llamó á *D. Guillermo Villaverde* en la calle de la Compañía.

SEGUNDO: La lucha se verificó en uno de los sitios más públicos de esta ciudad.

TERCERO: Se ignora en absoluto la clase de arma con que acometió *San Juan,* porque la navaja reseñada

al fólio 105, que mide abierta veintiun centímetros de extension, nueve correspondientes á la hoja y doce al cabo ó mango, vino al proceso de una manera anómala en el dia quince de Setiembre del año último por mano de D.ª *Dolores Rodriguez*, vecina de la calle del Empedrador, siete dias despues de consumado el hecho.

Cuarto: Que la citada navaja sevillana no tiene condiciones para acometer de frente á un indivíduo que espera cubierto con un baston el acometimiento, ni es tampoco de las que revelan en los delincuentes la intencion de matar.

Quinto: Que no existen motivos racionales para que el procesado causara un mal de tanta gravedad.

Sexto: Que apesar de la opinion respetable de los profesores forenses, en la humilde de la defensa, no es posible afirmar que al haber penetrado la herramienta reseñada en el cuerpo del *Villaverde* por los córtes de la levita que vestia en la direccion que se notan, hubieran ocasionado la muerte, porque siendo el golpe del pecho de arriba abajo, no podia penetrar en la cabidad toráxica, y el trasversal, caso de haberlo causado el agresor, tampoco produciria la muerte, porque en esta parte del cuerpo se hallan las costillas formando una coraza resistente.

Séptimo: Que despues de haberse defendido *Don Guillermo Villaverde*, evitando los golpes que le tiraba *Juan José San Juan*, segun asegura su ilustre defensor, llegó á perseguir á nuestro patrocinado por la calle del Empedrador, y

Octavo: Que al apreciar lógicamente los hechos, las agresiones por parte de *San Juan* han debido de reconocer por base, su propia defensa, porque no se comprende que al tener que presentar *Villaverde* el costado derecho, dada la situacion que el mismo señala, hayan aparecido los córtes en el izquierdo, tanto más cuan-

to que para atacar por ese lado se varió de posicion, pasando nuestro defendido por delante á buscar el opuesto, evolucion que repite al huir perseguido por la calle del Empedrador ó de Arboli.

Otros hechos pudieran consignarse para justificar nuestro aserto, que se omiten para no molestar la atencion del Juzgado.

Y no habiendo esa intencion, ¿quién afirmará que el hecho que se persigue constituye el delito de asesinato ú homicidio frustrado? Unicamente los acusadores, llevados de aquella exageracion que no ha de tener ejemplo en los anales del foro.

Así es que, cuando el Procurador D. FRANCISCO MORALES manifiesta, en su escrito de acusacion, que nada le quedaba de hacer al procesado para conseguir su criminal intento, que no omitió ningun acto de ejecucion y que no pudo llegar más allá de donde llegó, despues de cuanto se ha expuesto, no podemos acertar cuáles sean los móviles á que obedecen esas afirmaciones inductivas, porque en las páginas sumariales aparece todo lo contrario, y es, aunque se incurra en el vicio de la repeticion, que el encartado pasaba casualmente por la calle de la Compañía para ir á la de San Juan número 39, su domicilio, próximo al lugar del suceso, que, llamó á *D. Guillermo Villaverde,* con el objeto de suplicarle otra vez más que se apiadara de su miseria y le proporcionara colocacion en la casa de *A. Lopez y C.ª*, que entre ámbos se promovió una lucha, que *San Juan* huyó perseguido por el *Villaverde,* que la navaja presentada por la *Rodriguez* tiene un origen oscuro é inaceptable, que dicha herramienta no es de las que pueden calificarse de mortíferas y más bien es de uso doméstico y que los rasgones de la levita, sin conocer el instrumento que los produjese, no indican cual fué el ánimo del agente.

Cuanto se deja expuesto tiene perfecta aplicacion á la teoría de la tentativa, y por ello omitimos todo género de consideraciones que pudieran relacionarse con ese particular.

Ahora bien, para llevar al ánimo del Juzgador que las peticiones de *D. Guillermo Villaverde* y *Ministerio Fiscal* son apasionadísimas, en toda la extension de la palabra, contra el pobre desvalido á quien defendemos, y que se separan de las disposiciones vigentes, dentro de las doctrinas que vienen sustentando, bastará citar el artículo 422 del Código Penal. Ese texto legal dispone, que: «*los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicídio con una pena inferior en* UN GRADO *á la que debiera corresponderle segun el artículo* 66. *Podrán tambien rebajar un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el artículo* 67.»

La defensa de *Juan José San Juan* no se ampara en el texto que se deja trascrito, porque sostiene con el entusiasmo que siempre producen las buenas causas, que el hecho que se persigue no es constitutivo de delito, pero siempre conviene hacer constar que los acusadores prescinden del derecho constituido en materia criminal. Y no se arguya, *en vista*, que el artículo 422 del Código está escrito únicamente para los juzgadores, y que, bajo ese concepto, no incumbe, á los que no lo son, pedir la aplicacion de la pena abrogándose facultades de que carecen, por que, los que se parapetan en ese mismo Código para solicitar la imposicion de penas, no pueden ni deben prescindir de todas sus disposiciones.

Nada podria extrañarnos de la concuta del acusador privado, porque todo lo ve de color de rosa para complacer á su parte; lo que no se explica ni podrá ex-

plicarse cómo el *ilustrado representante de la Ley* haya incurrido en una señaladísima omision despues de las apreciaciones jurídicas que del mismo constan en el proceso. Ese distinguido y recto funcionario, que honra la carrera á que pertenece, calificó el hecho de tentativa de homicidio, y cuando formula su acusacion, despues que los argumentos del eminente jurisconsulto de *Villaverde* se presentan para apoyar la calificacion de asesinato frustrado, modifica la primera en perjuicio del procesado y desaparece la tentativa de homicidio para colocar en el mismo lugar el asesinato frustrado. Y, apesar de tan brusca modificacion, queda relegada al olvido la humanitaria facultad que contiene el artículo 422 del Código Penal. Si en la actualidad nos dicen los acusadores que no estimaron pertinente la aplicacion de ese texto porque *Juan San Juan* es un mónstruo ó un miserable que no inspira compasion, apreciadas como tienen las circunstancias del delito, quedará más que probado que *D. Guillermo Villaverde* es para su defensor y *Ministerio Fiscal* un sér eminentemente superior á todos los que se cobijan en el sagrado recinto de la Justicia.

Si la calificacion de tentativa de homicidio que hizo el Ministerio Fiscal, cuando dictaminó por vez primera en este proceso, siguiendo á la del Juzgado en los autos, fólios 9 y 52, la hubiera sostenido, apesar de ser improcedente á juicio del que defiende al procesado, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 422 del Código, la pena que en ese caso corresponderia á *Juan José San Juan*, es la de arresto mayor, ó sea de un mes y un dia á seis meses. Porque al autor del delito de homicidio consumado se le impone la pena de reclusion temporal, y como al de tentativa debe imponérsele la inferior en dos grados á la señalada por la Ley para el consumado, que es prision correccional, la

inmediata inferior á ésta, conforme al artículo 422, es la de arresto mayor.

Acusado *Juan José San Juan* por el *Ministerio Fiscal*, como autor de asesinato frustrado, reformando la calificacion de tentativa de homicidio á un delito más grave, la pena que pide tan celoso funcionario es la de *catorce años, ocho meses y un dia* de cadena temporal, sin tener en cuenta el citado artículo 422 que la rebaja en un grado inferior ó sea de *seis años y un dia á doce de presidio mayor*.

¿Se ha fijado el *Ministerio público* en los efectos de la reforma elevando la pena de arresto mayor ó prision correccional á presidio mayor ó cadena temporal en su grado mínimo y medio? Creemos firmemente que ese concienzudo funcionario pudo haber olvidado los efectos de su imprevista reforma.

## Calificacion legal del hecho.

---

Al ingreso de este escrito se solicitó que, no siendo constitutivos de delito los hechos origen de este proceso, el Juzgado se declarase incompetente para seguir conociendo y se inhibiera á favor del Juzgado Municipal para que castigase la falta consumada contra las personas de la que es autor nuestro defendido *Juan José San Juan*.

No basta, pues, que así se alegue, es necesario justificar esa calificacion, como se ha justificado la improcedencia del asesinato frustrado y tentativa de homicidio.

La calificacion de lesiones frustradas es tambien insostenible bajo todos los aspectos, porque siendo la base de la misma el daño material que pudiera producirse, la graduacion por la inutilidad total ó parcial, de-

formidad absoluta ó relativa, duracion de la enfermedad ó incapacidad para el trabajo, es imposible determinar, con fundamento positivo y seguro, en qué casos de los señalados podrian comprenderse las lesiones frustradas, ni aún fijar la duracion para estimar el hecho de delito ó falta. *Sentencia* 16 *de Enero* 1872.

Tambien es insostenible la calificacion de amenazas y coacciones, delitos comprendidos en el artículo 507 y siguientes del Código, porque el suceso que tuvo lugar en la noche del ocho de Setiembre, no constituye una amenaza ni coaccion para obligar á *D. Guillermo Villaverde* á que colocase al agresor de camarero de los Vapores-Correos de *A. Lopez y C.ª*, en los cuales prestó sus servicios por muchos años, y no pudiéndose comprender el hecho dentro del segundo libro del Código Penal, es necesario, indispensable, que en el tercero encontremos la verdadera y legal calificacion del hecho que se persigue.

El artículo 601 de dicho Código, en su caso primero dispone, que «serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de cinco á cincuenta pesetas «*los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.*»

Este es el desenlace á que aspira noblemente y con sobrada justicia la defensa de *Juan José San Juan.*

---

Si los funcionarios llamados á resolver este célebre proceso hubieran de aceptar los hechos que sienta el acusador privado en su escrito del fólio 166, la situacion del desgraciado á quien defendemos seria más que desesperada.

Asegura el Procurador Morales que *Juan José San Juan* fué despedido, en vista de su mala conducta, de la casa de *A. Lopez y C.ª* y de la Guardia Municipal de

esta Ciudad, y al expresarse en esos términos parece que ese apreciable y distinguido apoderado patrocina á la respetable sociedad mercantil en lugar de *Don Guillermo Villaverde,* uno de los empleados que en la misma tienen más autoridad y prestigio.

En las páginas sumariales no se justifica esa afirmacion, la que, desde luego, calificamos de gratuita: ántes al contrario, si se dá crédito á la declaracion del acusador, resulta que, el antiguo camarero *San Juan,* habia observado una ejemplar conducta durante su larga permanencia en los Vapores-Correos. Esto es tan cierto que no puede dar lugar á duda de ningun género, por más que en autos apareciera justificada esa mala conducta que en todos los tonos canta el actual defensor jurídico del agraviado.

Ni la disciplina militar es tan severa como la vigente en la casa de *A. Lopez y C.ª,* y desgraciado del empleado que, por su mala conducta, es despedido, porque ni las influencias más poderosas de la tierra son bastantes para obtener nueva colocacion en dicha Sociedad. Sin embargo, *San Juan* se presenta á pedir trabajo con el escudo de moralidad y buen comportamiento, y el que hoy le acusa fulminando contra él un triste é injusto fallo, manifiesta espontáneamente en su declaracion, fólio 2 vuelto, *que si no influyó en que se colocara, es porque no habia vacante para ello.* ¿Significa esa manifestacion que *Juan José San Juan* fué despedido por su mala conducta de la plaza de camarero, cuando á raiz del proceso se confirma todo lo contrario? ¿A qué tanto empeño en mortificar, sin causa justificada á un desvalido? ¿Así se alcanza la justicia?

Tambien asegura que nuestro patrocinado esperaba navaja en mano á *D. Guillermo Villaverde* en la calle de la Compañía: sobre ese hecho no hay más

dato en el sumario que la declaracion del agraviado, porque los testigos de cargo no presenciaron el principio de la reyerta; pero vá más allá la defensa del acusador privado, y nos habla de un ligero baston con el que se defendia Villaverde, *operando hábiles movimientos que alejaron algunas líneas el arma homicida*, y de un cuerpo duro y resistente que sirvió de *coraza* al agredido, sin el cual hubiera sido mortalmente herido.

Necesario es tener toda la calma de que nos hallamos revestidos para no contestar cual se merecen esos preciosísimos datos, que, fraguados en la soledad del estudio para causar efecto, han venido al proceso por *arte de encantamento* sin que sean perceptibles más que para la ilustrada defensa de *D. Guillermo Villaverde*.

El baston con que éste se defendió, operando hábiles movimientos, será ligero ó pesado, de caña ó de estaño, de carey ó *manati*, con estoque ó sin él, pero en autos no consta la calidad de ese objeto ó instrumento defensivo ú ofensivo, pero si su dueño lo adquirió allende los mares podria haber ocasionado con él, en uno de esos hábiles movimientos, la muerte del encartado.

En cuanto á la *coraza*, cuerpo duro y resistente que impidió las heridas mortales, la diligencia descriptiva, fólio 4, de la levita, habrá de sacarnos de todo género de duda. Reseñada la prenda, se ve que los córtes y rasgones que en la misma se observaron *no penetraron en los forros interiores ni en dos tarjetas de visita de D. Benardo Portuöndo y D. Pedro Izquierdo Ruiz*.

¡Magnánima *coraza* que opusiste tu poderosa resistencia á un acerado y alevoso instrumento! ¡Sublime invencion la de la cartulina para los ejércitos

modernos! La antigua y pesada coraza, la histórica cota de malla, instrumentos guerreros de la Edad Media, serán sustituidos en este siglo de oro con la cartulina.

Continúa el adversario con sus golpes de efecto proponiéndose causar honda sensacion, y dice, que *San Juan* no se aleja sino despues que cree consumado el crimen «*se dá á la fuga cúando ve que se aproxima la gente.*» Nosotros diremos que el procesado huye perseguido por *Villaverde*, recibiendo los golpes con un *ligero* baston hasta en la calle del Empedrador ó Arboli, que, como se ha dicho, es solitaria: nosotros afirmaremos, con la lógica de los hechos, que *Villaverde* no debió perseguír al procesado *San Juan* en aquellos momentos en que se creia en el último trance de su existencia para pasar á la otra: nosotros deduciremos, racionalmente, que si fuera exacto el alevoso y premeditado ataque con arma blanca, la satisfaccion que esperimentaria el verse ileso de un injustificado acometimiento, embargaria sus sentidos impidiéndole todo género de imprudencias, pues imprudencia es el perseguir al que trata de asesinarnos sin obtener su criminal propósito: nosotros diremos, en fin, que son tantos y tan marcados los errores que se observan en este proceso, que ha de ser célebre en los fastos de la ciencia del derecho penal, que cualquiera predisposicion contra el que patrocinamos desaparece en absoluto.

Hemos terminado nuestro humilde trabajo y aunque se resienta de falta de método y de sólida argumentacion, no hemos de ocultar la satisfaccion que nos domina despues de haber destruido victóriosamente los debilísimos cargos que los acusadores presentan contra el desvalido *Juan José San Juan*.

La defensa que acabamos de formular en obsequio de un pobre, que no podrá en ningun tiempo remunerarla, ha sido guiada de la mejor buena fé en cumpli-

miento del sagrado deber que se adquiere al aceptar un cargo tan honroso, y, la mejor prueba que podemos dar á cuantas personas han seguido este procedimiento, se halla justificada desde el momento en que se aspira á la crítica legal de nuestros débiles trabajos.

Se observará, sin embargo, que habiendo negado *Juan José San Juan* toda participacion en el suceso que motiva esta causa, nos separamos de las instrucciones que tendian á su completa libertad para cumplir con el deber más alto que tiene todo defensor, y, despues de un detenido y severo estudio de las páginas del proceso, entendimos que la más noble defensa del procesado estaba únicamente en admitir su intervencion en los sucesos que tuvieron lugar en la calle de la Compañía ó de Arbolí, pero nunca en la forma que los refiere *D. Guillermo Villaverde,* inverosimil á todas luces, sino en los términos que racionalmente se desprendan de los hechos demostrados en este proceso. ¿Existe en él, por ventura, alguna persona que presenciara en los primeros momentos la manera y forma de cometer la agresion? ¿No pudo el mismo *Villaverde,* viendo la insistencia con que solicitaba trabajo *San Juan,* despedirlo de un modo inconveniente *con su carácter irascible,* travándose con ese motivo la lucha que dió origen á este procedimiento criminal? Pues si esto es racional, porque no consta el comienzo de la lucha más que de la version del ofendido, respetabilísima en el trato social pero ilusoria en Tribunales de Justicia, ¿qué razones existen, qué fundamentos se pueden invocar, para destruir otra que de los hechos sumariales se desprende con sobrada lógica?

Mas, omitiendo toda clase de consideraciones sobre este particular, es lo cierto que dando por supuesta la intervencion de nuestro patrocinado en el hecho de autos, la defensa es más leal, más práctica y más conforme á la verdad de los hechos.

Seguros estamos que el acusador privado fulminará sus anatemas contra el que negó toda su participacion en el hecho, y que, de consecuencia en consecuencia, habrá de deducir que aquella negacion revela con toda exactitud los sentimientos del procesado, pero si así sucediera, no tendriamos inconveniente en consignar que, ignorando los altos fines de los Juzgadores, veia *Juan José San Juan* en *D. Guillermo Villaverde*, un coloso capaz de sepultarlo para siempre por su influencia avasalladora como alto empleado de la poderosa sociedad mercantil *A. Lopez y C.*ª

Reasumiendo, pues, cuanto se lleva expuesto:

Primero: La calificacion de *asesinato frustrado* en la persona de *D. Guillermo Villaverde*, es completamente gratuita é improcedente en vista de los hechos que resultan justificados en este proceso.

Segundo: Las circunstancias de *alevosía y premeditacion conocida*, no resultan probadas y la de *nocturnidad* es inaplicable al hecho de autos.

Tercero: Es, por tanto, improcedente la de *homicidio frustrado* (1).

Cuarto: Las declaraciones de los testigos del sumario son inverosímiles y contradictorias, despues que ninguna se refiere á la manera y forma con que dió principio la lucha entre *D. Guillermo Villaverde* y *Juan José San Juan*.

Quinto: La navaja que se halla reseñada en autos no es de la propiedad del procesado, y no es posible afirmar que con ella se ocasionaron los córtes y rasgones de la levita que presenta el acusador privado.

Sexto: Tambien son contradictorias las declaraciones de los médicos forenses, porque el principio cien-

---

(1) Lo mismo puede decirse de la de tentativa de homicidio.

tifico á que se acogen lo contrarian con sus aseveraciones.

Séptimo: Es un hecho plenamente justificado, que *D. Guillermo Villaverde* se defendió con el baston que llevaba en la noche del ocho de Setiembre del año último, y que persiguió á *Juan José San Juan* por la calle del Empedrador ó Arbolí.

Octavo: No siendo constitutivo de delito el hecho origen de este procedimiento, es incompetente el Juzgado para seguir conociendo, y

Noveno: Que la infraccion legal debe calificarse de una falta contra las personas, prevista en el artículo 604 del Código Penal, de cuyo hecho es competente para conocer el Juzgado Municipal de este Distrito.

No nos queda más que esperar tranquilos el fallo de este proceso, y terminaremos

Suplicando que se tenga por presentado este escrito y por evacuado el traslado de las acusaciones, para que el desenlace definitivo de esta causa concuerde con las solicitudes que se dejan formuladas al principio.

Cádiz y Abril de 1880.

**Ldo. Jorge Rodruejo.**

*Rafael Infantes de los Santos.*

## ADVERTENCIA.

En el dia 28 de Abril se celebró la vista pública de este proceso, á la que asistieron los Licenciados D. Alfredo Arcimis, defensor del acusador privado; D. Bartolomé Socias, Promotor Fiscal, y D. Jorge Rodruejo por el procesado.

Y con fecha 3 de Mayo, D. José de Lanzas Torres, Juez de 1.ª Instancia del Distrito de Santa Cruz, dictó la sentencia condenando al procesado á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, indemnizacion de cinco pesetas y accesorias, por considerar el delito de tentativa de homicidio.

Se ha interpuesto recurso de apelacion por el acusador privado.